

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA EN VIA PUBLICA Y ESPACIOS ABIERTOS, de fecha 8 de Enero de 1.988.

Le corresponde a la Administración Municipal, como Administración Pública de carácter territorial, la potestad reglamentaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, norma institutcional de los Entes Locales, potestad que no es más que un tributo lógico del propio concepto de autonomía. Conforme a la nueva concepción de la autonomía local la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local reconoce, efectivamente, a los Entes Locales su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, pero el aseguramiento concreto de tal derecho es misión, en cada caso, de la legislación del estado y de las Comunidades Autónomas, reguladoras de los distintos sectores de acción pública, las cuales, al fijar el régimen jurídico de cada materia, atribuirán a los Entes Locales las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local.

En su virtud, y de conformidad con el real Decreto 1010/1985, de 5 de Junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, y la normativa que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de Julio, corresponde a la Generalitat Valenciana.

DISPONGO

Artículo 1.

La presente normativa tiene por objeto regular con carácter general la venta que se realiza por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente en solares, espacios libres, zonas verdes o en la vía pública, en lugares y fechas variables, y dentro del término municipal.

Sólo se permitirá la venta que cumpla los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en la presente Ordenanza, el Real Decreto 1010/1985, de 5 de Junio, y la normativa reguladora de cada producto.

Sin embargo, la Comisión de Gobierno, podrá conceder, previo informe del Concejal correspondiente, con carácter excepcional y temporal, en la vía pública o espacios abiertos las autorizaciones de venta de artículos alimenticios que resulten indispensables para el normal abastecimiento de una zona, comunicando a la Delegación de Abastos y Mercados la resolución motivada que se dicte al efecto.

Igualmente podrá ser autorizada la venta en la vía pública o espacios abiertos cuando se realice directa o indirectamente por un organismo de la Administración pública para completar el abastecimiento, regular los precios u ordenar el mercado.

Artículo 2.

Queda prohibida, en todo el término municipal, el ejercicio de la venta practicada fuera de un establecimiento comercial permanente, de los lugares fijados en la zona de emplazamientos autorizados, de los mercados y mercadillos ocasionales o periódicos, es decir la conocida normalmente como "venta ambulante".

Artículo 3.

No podrá concederse autorización para la venta, por cualquiera de las formas establecidas en la presente Ordenanza, de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

Las autoridades sanitarias competentes, en los casos excepcionales en que por motivos de salud pública lo aconsejen, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios en las formas contempladas en la presente Ordenanza.

Artículo 4.

A los efectos de esta Ordenanza, la venta realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente se clasifica en:

1) Venta ambulante.

2) Venta en Mercadillos y Mercados ocasionales o periódicos:

Artículos 5.

La venta ambulante es la realizada fuera de un establecimiento comercial permanente en solares o en la vía pública, en lugares y fechas variables.

Artículo 6.

La venta en Mercadillos y Mercados ocasionales y periódicos viene determinada por la agrupación de puestos en los lugares destinados por la Comisión de Gobierno, señalando previamente el número máximo de puestos.

Artículo 7.

El Ayuntamiento, pro causa de interés general podrá acordar el traslado de los puestos, mercados ocasionales y mercadillos a otro u otros lugares, la reducción del número de los días y de los puestos de

venta e incluso su supresión total sin que ellos diera lugar a indemnización de ningún tipo.

Artículo 8.

1º. Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante o en Mercadillos y Mercados ocasionales y periódicos el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la licencia o patente fiscal de actividades comerciales e industriales y encontrarse al corriente en el pago de la correspondiente tarifa.
- b) Satisfacer recibo acreditativo de los tributos y tasas establecidos para ese tipo de venta.
- c) Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante.
- d) Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de Seguridad Social.
- e) En el caso de extranjeros se deberá acreditar estar en posesión del permiso de trabajo y residencia.
- f) Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.

2º La autorización municipal deberá solicitarse mediante instancia que se presentará en el Registro General de la Corporación. Dicha solicitud deberá acreditarse además de:

- a) Los requisitos exigidos en el apartado anterior.
- b) Nombre y apellidos, domicilio y número de D.N.I. del peticionario, acompañando fotocopia de este último documento.
- c) Dos fotografías tamaño carnet.
- d) Mercancía que vaya a expenderse.
- e) Tiempo por el que se solicita la autorización.
- f) Declaración expresa de que el solicitante conoce las normas a que debe ajustarse su actividad y se obliga a su observación.
- g) Indicación precisa de su ubicación.
- h) Declaración firmada de la no-percepción de subsidio de desempleo ni pensión de invalidez absoluta ni de incapacidad laboral permanente total.

- i) Certificado del Ayuntamiento en donde se resida de no ejercer ninguna actividad mercantil en establecimiento fijo permanente.
- j) Inscripción en el Registro General de Comerciantes y de Comercio.

Artículo 9.

Recibida la solicitud y demás documentos y considerando el beneficio que pueda reportar a la población, la saturación de la oferta comercial, el grado de equilibrio del mercado, el nivel de profesionalidad y demás circunstancias del solicitante, se resolverá por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 10.

A todos los vendedores se les proveerá de un carnet identificativo en el que, junto a la fotografía del autorizado, figurarán los siguientes datos:

- ⇒ Nombre y apellidos.
- ⇒ Número del D.N.I.
- ⇒ Período de validez del permiso de venta.
- ⇒ Artículo autorizado.
- ⇒ Metros lineales concedidos.
- ⇒ Número del puesto.

Artículo 11.

El horario de funcionamiento de los Mercadillos y de los puestos en la vía pública será en cada caso determinado por resolución de la Alcaldía Presidencia, dentro del cual no se permitirá el acceso de vehículos a la zona del Mercadillo.

Artículo 12.

La venta ambulante, y la realizada en Mercadillos y Mercados ocasionales o periódicos, salvo en el caso del artículo siguiente se realizará en puestos o instalaciones desmontables que sólo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización.

Artículo 13.

El ayuntamiento podrá autorizar la venta ambulante en camiones tienda de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohíba, en la vía pública en determinados solares, espacios libres y zonas verdes. Este tipo de venta sólo podrá realizarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización, siempre que éstos estén acondicionados de tal forma que se ajusten a lo establecido en el Código Alimentario y en las respectivas Reglamentaciones técnico-sanitarias y normas de calidad.

Artículo 14.

Los puestos o camiones tienda de venta ambulante no podrá situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

Artículo 15.

Las autorizaciones para la venta en Mercadillos y Mercados ocasionales y periódicos deberán especificar el tipo de productos que pueden ser Vendidos, entre los que no podrán incluir carnes, aves y caza fresca, refrigeradas y congeladas; pescados y mariscos frescos; requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas y rellenas; anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus características y a juicio de las autoridades competentes conlleve un riesgo sanitario.

Artículo 16.

El Ayuntamiento podrá autorizar otros supuestos de venta:

- a) En puestos de enclave fijo de carácter permanente, situados en la vía pública o en determinados solares, espacios libres y zonas verdes, sin alterar la naturaleza de estos y en los denominados puestos de primeras horas, de acuerdo con los requisitos y prescripciones establecidas en los artículos 8, 11, 12, 13 y 14.
- b) La venta de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por agricultores de sus propios productos que podrán ser autorizada por el ayuntamiento en venta ambulante, mercadillos, o en mercados ocasionales y periódicos, en este ultimo caso siempre que se acredite fehacientemente este origen mediante el correspondiente certificado expedido por la cámara local agraria.

- c) La venta directa llevada a cabo por la Administración del estado o por mandato o autorización expresa del mismo, la cual, no se someterá a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 17.

La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, estará sometida a la de comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos exigidos para el ejercicio del comercio y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autorice, siendo personal e intransferible, y concedida por el Alcalde atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 8º de la Ordenanza.

La autorización se concederá por un período de un año, que podrá ser prorrogable, previa presentación de la licencia fiscal correspondiente al nuevo período, y deberá contener indicación precisa del ámbito territorial y dentro de éste, el lugar o lugares en que pueden ejercerse, las fechas en que se podrá llevar a cabo, así como los productos autorizados, que no podrán referirse más que a los artículos textiles, de artesanado y de ornato de pequeño volumen, salvo lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ordenanza.

Los vendedores deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio de comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos de venta, de acuerdo todo ello con lo establecido por las Leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 18.

Dentro del horario de funcionamiento establecido de conformidad con el artículo 11 la hora límite de acceso de los vendedores para ocupar, el espacio que tienen asignado no podrá superar los sesenta minutos, en caso contrario, el encargado del mercado le ubicará en otro lugar si ello fuera factible, y caso de no existir, no se permitirá su instalación sin que ello dé derecho al reembolso de las tasas devengadas.

Finalizado el horario de funcionamiento del mercado, deberá quedar el puesto libre y expedito para el tráfico.

Artículo 19.

Los vendedores deberán estar en posesión de las facturas y documentos que acrediten la procedencia de la mercancía, presentándolos a requerimiento de la autoridad competente o de sus Agentes. La ausencia de aquéllos, de la autorización municipal, o la negativa a exhibirlos, dará lugar, en el acto, a la retirada del género por los Agentes actuantes, quedando aquél en depósito hasta la

conclusión del expediente sancionados. Sin embargo será levantado el depósito si el interesado satisficiera voluntariamente la multa que corresponda, previa, presentación de las facturas o documentos que justifiquen la procedencia de las mercancías.

Tratándose de artículos alimenticios perecederos, y para evitar los riesgos que de su venta incontrolada pueden derivarse al consumidor se procederá en todo caso a la retirada de los mismos y a su examen por un facultativo en el plazo máximo de 48 horas. Si el dictamen de aquél fuera de aptitud para el consumo y el infractor satisficiera voluntariamente la multa que le corresponda, será levantado el depósito; en caso de impago se le dará a la misma el destino benéfico correspondiente. Si el informe del facultativo fuese negativo, se procederá a la destrucción de la mercancía.

Artículo 20.

La autorización municipal para la venta en el puesto o mercadillos será personal e intransferible, pudiendo ejercer la actividad únicamente su cónyuge o ascendientes o descendientes directos y autorizados en el oportuno carnet que se expedirá al efecto, que deberá ser exhibido a requerimiento del Agente de la autoridad, pudiendo ser retirado y anulado si se encontrase en poder de cualquier otra persona que no fuese la autorizada.

Artículo 21.

Los vendedores vendrán obligados a cumplir escrupulosamente lo siguiente:

- a) El orden y limpieza del espacio adjudicado, absteniéndose de echar basura y desperdicios fuera de los lugares expresamente indicados para ellos.
- b) Ocupar el espacio que les ha sido asignado sin exceder de sus límites.
- c) Todos los productos expuestos para la venta deberán llevar en lugar visible su precio.
- d) Cuando la venta no se efectúe por unidades, deberán utilizarse balanzas debidamente contratadas y colocadas de tal forma que la operación de pesado sea visible por el cliente.

Asimismo, por causas de interés general, podrá establecerse la utilización de una determinada línea de uniformidad y decoro del puesto.

Artículo 22.

La inspección sanitaria de los artículos de venta que lo requiera se llevará a cabo por las Autoridades Sanitarias competentes, quienes en cada caso, tramitarán y sancionarán los expedientes de infracción.

Artículo 23.

La delegación de Seguridad y Policía Municipal velará por el mantenimiento del Orden Público y el cumplimiento por los usuarios de las presentes normas y las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Artículo 24.

Los titulares de las autorizaciones para la venta serán responsables de las infracciones que cometan a las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 25.

Se conceptúan como faltas leves:

- a) El incumplimiento de las Ordenanzas Municipales sobre el funcionamiento de la actividad, ya sea por vender productos no autorizados en la licencia, excederse de las dimensiones autorizadas y la falta de decoro y limpieza del puesto.
- b) La no-disposición, en el momento de solicitarla, de la licencia municipal.

Artículo 26.

Se consideran infracciones graves:

- a) La instalación del puesto con la autorización caducada.
- b) La falta de pago de la exacción correspondiente.
- c) La instalación del puesto en lugar no autorizado.
- d) La venta practicada por cualquier persona no autorizada.
- e) Faltar el respeto al público o provocar intencionadamente en el mismo reacciones susceptibles de alterar el orden.
- f) Carecer de las correspondientes facturas o albaranes justificativos de la mercancía expuesta a la venta.
- g) El incumplimiento del horario fijado.

h) La reiteración en la comisión de infracciones leves.

Artículo 27.

Son infracciones muy graves:

- a) Carecer de la preceptiva licencia municipal o autorización administrativa.
- b) La obstrucción o negativa a suministrar datos o facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.
- c) El desacato o desconsideración grave de los vendedores para con los agentes de la autoridad.
- d) La venta de artículos o productos en deficientes condiciones.
- e) El arriendo, subarriendo, o cualquier tipo de compraventa del puesto autorizado.
- f) La no-asistencia al mercadillo en cuatro días consecutivos o en veinte alternos.
- g) El acceso de vehículos en horario de mercados.
- h) El acceso de vehículos en horario de mercados.
- i) La venta al por mayor de artículos perecederos en mercadillos, mercados ocasionales o periódicos y en la vía pública de este municipio.
- j) La reiteración, por tres veces, en la comisión de infracciones graves.

Artículo 28.

La comisión de las infracciones anteriormente enumeradas se sancionaran de la siguiente forma:

a) Las faltas leves con multa en cuantía de

⇒ Grado mínimo: hasta 500 pesetas.

⇒ Grado medio: de 501 hasta 1.000 pesetas.

⇒ Grado máximo: de 1.001 hasta 2.500 pesetas.

b) Las faltas graves se sancionarán con:

1. Multa en cuantía de:

- ⇒ Grado mínimo: de 2.500 a 4.000 pesetas.
- ⇒ Grado medio: de 4.001 a 6.000 pesetas.
- ⇒ Grado máximo: de 6.001 a 8.000 pesetas.

2. Levantamiento del puesto con el decomiso de la mercancía.

c) Las faltas muy graves se sancionarán con:

1. Multa en cuantía de:

- ⇒ Grado mínimo: de 8.001 a 10.000 pesetas.
- ⇒ Grado medio: de 10.001 a 12.000 pesetas.
- ⇒ Grado máximo: de 12.001 a 15.000 pesetas.

2. Revocación sin indemnización de la autorización otorgada.

3. Levantamiento del puesto con el decomiso de la mercancía.

Artículo 29.

Para la fijación del tipo de sanción, del grado en su caso, se tendrán en cuenta:

- a) La incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados a personas.
- b) La importancia o categoría del puesto.
- c) La continuidad, aun no sancionada previamente, en la comisión de la misma infracción.
- d) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 30.

En ningún caso la comisión de una infracción llevara aparejada la imposición de mas de una sanción. Si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

No obstante, no tendrán carácter de sanción el levantamiento del puesto que no cuente con la preceptiva licencia municipal, debiendo poner a disposición del infractor, las mercancías levantadas en lugar que obligatoriamente se le comunicará, todo ello sin perjuicio de la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora del Régimen Local.